

NUMERO

161.

Se suscribe á este periódico en l.
Imprenta y librería de Villanueva,
Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al
mes, 11 por trimestre, 20 por seis
meses y 34 por un año.



MARTES

11 de Enero de
1848.

Los artículos, avisos y reclama-
ciones se remitirán á la Redaccion
establecida en la misma imprenta de
Villanueva, francas de porte, sin
cuyo requisito, no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta
Real familia, continúan en la Córte sin novedad en
su importante salud.

Número 7.

Estando dispuesta por Real órden de 20 de di-
ciembre del año último la ejecucion de varias obras
de albañilería y carpintería en la villa de Gumiel
de Izan, con objeto de habilitar la casa Cuartel que
ha de ocupar el destacamento de la Guardia civil
situado en la misma, se anuncia en el Boletin á fin
de que los que gusten presentarse como licitadores á
dichas obras se presenten en este Gobierno politico
el dia 16 del actual y hora de las 12 de su mañana
en cuyo dia deberá celebrarse la correspondiente
subasta para la cual se hallará de manifiesto en su
Secretaria el presupuesto de gastos de las referidas
obras. Burgos 4 de enero de 1848.—Francisco del
Busto.

Número 8

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de
esta provincia, procederán á la averiguacion del par-
adero de Julian del Rio, natural del pueblo de Lo-
doso, el cual desapareció de la casa de su padre
Pedro del Rio, de la propia vecindad. el dia 31 de di-
ciembre último Burgos 4 de enero de 1848.—Fran-
cisco del Busto.

Señas de Julian del Rio.

Estatura 5 pies pulgada y media, ojos garzos, na-
riz regular, color bueno, barba lampiña, edad 20
años, bestido de chaqueta, pantalon, chaleco y an-
guarina de sayal, calzado con albarcas y pañuelo á
la cabeza.

Nota de las señas personales y de traje de una
muger pordiosera que falleció en el Barrio de Villi-
mar de esta ciudad de Burgos la noche del dia 4
del corriente mes, y son á saber:

Estatura regular, pelo negro y corto, color ama-
rillento, cara demacrada y redonda, nariz regular y un
poco puntiaguda, barba estrecha, ojos pardos, su
trage consistia en unos arapos de diversas piezas
de telas de Sayal y de estopa, con medias azules y
andrajosas, sin mas.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 31 de diciembre del año último me participa haber nombrado la que lo es del Banco Español de San Fernando, á la Señora viuda de Quintana y Sobrino, Comisionados de dicho establecimiento en el punto de Aranda de Duero para todos los efectos del contrato celebrado por el Gobierno con el espresado Banco.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y noticia de los Ayuntamientos del partido de Aranda, en el concepto de que deberán acudir á hacer sus pagos á dichos Señores. Burgos 5 de enero de 1848.—Santiago de la Azuela.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado la circular que sigue:

S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Gefe de la Seccion 2.^a de este Ministerio, Director general de Contribuciones, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

que ha de observarse en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la misma contribucion á los objetos á que está destinado.

CAPITULO II.

Disposiciones generales.

Artículo 1.^o Son partidas fallidas en la contribucion territorial cuya declaracion corresponde á los Ayuntamientos asociados de un número de mayores Contribuyentes igual al de sus individuos, conforme á los artículos 10 y 83 del Real decreto de 23 de mayo de 1845:

1.^o Las cuotas legitimamente repartidas, y no perdonadas despues á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exaccion, y que por tanto los Ayuntamientos ó Cobradores de cuenta de la Hacienda no han podido hacer efectivas en los plazos y por los medios coactivos que estan señalados.

2.^o Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocacion que en el repartimiento se hubiere padecido, siempre que de ellas no resulten culpables los Repartidores según se dirá mas adelante.

3.^o y últimamente. El déficit de premio señalado á los Recaudadores de cuenta de la Hacienda por las cuotas que deban anularse y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza, según el artículo 29 de la Real Instruccion de 5 de setiembre de 1845.

En las capitales de provincia, donde con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 se halla establecida Comision especial de evaluacion y repartimiento de esta contribucion, en sustitucion del Ayuntamiento, corresponderá á la misma Comision el conocimiento y declaracion de dichas partidas fallidas, asociada tambien de un número de mayores Contribuyentes igual al de sus Vocales, según para los Ayuntamientos determina el art. 83 del propio decreto.

Art. 2.^o Autorizados por los artículos 51 y 52 del mismo Real decreto los perdones por calamidad extraordinaria de pedriscos, inundaciones, incendios ú otra cualquiera, tienen derecho á participar de este beneficio.

- 1.^o Los Contribuyentes de cualquiera pueblo.
- 2.^o Los pueblos en particular, ó con otros colectivamente de una provincia.
- 3.^o Y finalmente, una provincia en general.

No se entiende calamidad extraordinaria, y por consiguiente no habrá opcion al perdon, sino en el caso de que el daño ó perdida por ella causado, esceda de la cuarta parte de las cosechas ó ganados de los Contribuyentes ó pueblos.

Corresponde el acuerdo ó concesion de los perdones de que se trata, á saber: los del caso 1.^o, á los Ayuntamientos asociados de los mayores Contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas; los del 2.^o caso, á las Diputaciones provinciales, y los del 3.^o y último, al Gobierno, según en los citados artículos se halla declarado.

Art. 3.^o El perdon de que se trata en el artículo que antecede, será en su caso *exclusivamente* concedido á los Contribuyentes ó pueblos que *efectiva é inmediatamente* hayan experimentado las resultas de la calamidad extraordinaria.

Art. 4.^o No tendrán lugar los abonos por fallidos y perdones á ningun pueblo cuya Corporacion municipal haya dejado de cumplir, en cualquier parte que sea, con cuanto se halla mandado sobre formacion de repartimientos de esta contribucion.

Art. 5.^o Dispuesto por el citado artículo 10 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que corresponde al Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de un número de mayores Contribuyentes igual al de sus individuos, acordar el recargo por fondo supletorio destinado á cubrir las partidas fallidas, con tal de que no baje de un 4 ni exceda de un 8 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales, salvo un recargo mayor dentro del año mismo (pero con aprobacion del Intendente de la provincia) siempre que el importe de las partidas fallidas lo hagan necesario; y dispuesto al mismo tiempo por el artículo 51 del propio decreto que los déficits de perdones por calamidad extraordinaria han de cubrirse tambien con el espresado fondo supletorio, será condicion precisa la de que los Ayuntamientos de todos los pueblos se sujeten á repartir para ambos objetos un tanto por ciento igual de fondo supletorio en cada año, cu-

yo recargo fijará el Gobierno dentro de dichos tipos al preve-
nir la ejecución del repartimiento anual; esto sin perjuicio de
llegar al máximo autorizado y aun exceder de él cuando el
importe de solo las partidas fallidas le hicieren necesario.

Art. 6.º Aunque el fondo supletorio de los pueblos en
particular está obligado á responder á la vez que el importe de
las partidas fallidas, del precedente tambien de los perdones
por calamidad extraordinaria, se entiende esto á condicion de
que si los fallidos por sí solos consumiesen el tanto por ciento
fijo y mínimo que el Gobierno señale en cada año por este re-
cargó, según el artículo que antecede, quede, como queda ex-
clusivamente obligado cada pueblo á sufrir el recargó mayor
por el importe solamente de sus partidas fallidas, igualmente
indicado en el mismo artículo anterior, sin derecho por ello á
que se le considere participe bajo ningún concepto ni por can-
tidad alguna en el fondo supletorio de otros pueblos, en con-
formidad á lo dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de
23 de mayo de 1845.

Art. 7.º Formará un fondo comun el sobrante parcial y
general que despues de cubiertas las partidas fallidas resultare
en to los los pueblos cada año por el tanto por ciento de fon-
do supletorio de antebiano. Y repartido conforme á lo
dispuesto en el art. 5.º de esta Instrucción á fin de que sobre
dicho sobrante tenga lugar la mancomunidad que por los arti-
culos 51 y 52 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 se es-
tablece para cubrir dentro del año y con el mismo fondo, sola-
mente los perdones que pueden concederse por calamidad ex-
traordinaria á los Contribuyentes en particular de un pueblo,
á uno ó mas pueblos de una provincia y á qua ó mas pro-
vincias, con las limitaciones que mas adelante se espresarán.

El tanto por ciento por fondo supletorio señalado y re-
partido cada año, no sufrirá aumento alguno aunque su impor-
te no alcance á cubrir el de los perdones concedidos, mientras
no preceda para ello orden del Gobierno.

Art. 8.º Establecido, como lo está en los mismos artículos
51 y 52 del nominado Real decreto de 23 de mayo de 1845:

1.º Que perdon á Contribuyentes se entiende cuando estos ha-
yan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida lo menos de
una cuarta parte de ellas, y su importe no exceda de la cuar-
ta parte de la cosecha de todo el pueblo: 2.º Perdon á uno ó
mas pueblos cuando llegue á este tipo ó exceda de él la pérdida
experimentada en las cosechas ó ganados de los respectivos tér-
minos ó distritos municipales: Y 3.º finalmente, perdon á una
provincia en los casos en que por las mismas causas de piedra
ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irrepara-
ble, la pérdida de las cosechas ó ganados se extendiere á la ma-
yor parte de la provincia, se declara que sin perjuicio de la fa-
cultad que para los perdones del caso primero compete á los
Ayuntamientos, y lo mismo á las Diputaciones provinciales pa-
ra acordar los que hayan de dispensarse á uno ó mas pueblos,

tendrá la Administracion de la Hacienda conocimiento é inter-
vencion, bajo las reglas que mas adelante se espresarán, en las
diligencias y actuaciones que con la separacion correspondiente
se entablaren y llevaren á efecto para la concesion de los per-
dones que hicieren los Cuerpos municipal y provincial á los
Contribuyentes y pueblos, como igualmente la tendrá en las que
fueren relativas á las declaraciones de fallidos que compete á los
Ayuntamientos, conforme á los artículos 10 y 83 del referido
Real decreto.

Art. 9.º El tanto por ciento fijo y mínimo señalado por el
Gobierno cada año y recargado sobre el cupo y cantidades ad-
icionales en el repartimiento de esta contribucion, tiene la *prefe-
rente* obligacion de aplicarse á cubrir las partidas fallidas y los
perdones de cada pueblo en particular, si alcanza por sí solo
para uno y otro objeto.

Cuando dichas partidas fallidas consuman el importe de
dicho fondo, ó excedan de él ó que el sobrante que resulte no
baste para cubrir toda la cantidad legitimamente perdonada por
el Ayuntamiento á los Contribuyentes del pueblo, por la Dipu-
tacion provincial al pueblo mismo, ó por el Gobierno á la pro-
vincialidad de los que sean acreedores al perdon, entonces, para
completar este déficit se echará mano del fondo general de la
provincia, ó sea del sobrante del fondo supletorio de los demás
pueblos de ella, mediante la mancomunidad de que trata el ar-
tículo 7.º para los perdones á Contribuyentes, á pueblos y á
provincias.

El remanente que quedare en cada provincia, hechas las
aplicaciones espresadas, es el que formará el fondo general des-
tinado á cubrir el déficit que en cualquiera de ellas resultare
definitivamente por este concepto.

Art. 10.º A fin de que pueda hacerse debidamente la apli-
cacion y distribucion del fondo supletorio de la contribucion de
que se trata, distinguiendo lo que en cada pueblo importan las
partidas fallidas y los perdones á Contribuyentes del mismo,
como igualmente el de los perdones que se otorguen á uno ó
mas pueblos colectivamente y el de los de una ó mas provincias,
se abrirá y llevará cada pueblo por la Administracion de Con-
tribuciones en cada provincia y por la Central á todas las del
Reino, la cuenta especial del anticipo de este fondo, para que
liquidado en fin de año, y hechas las aplicaciones y deducciones
de los fallidos y perdones concedidos, se devuelva el sobrante á
los pueblos acreedores á él ó se les abone en cuenta y descargo
del primer plazo del cupo del año sucesivo, como está prescrito
en el art. 11 de la Real Instrucción de 5 de setiembre de 1845.

CAPITULO II.

*De la declaracion de partidas fallidas y modo de cubrir su
importe.*

Art. 11.º Para que en tiempo oportuno puedan ser conoci-
das cuantas partidas resultaren fallidas en la cobranza de cada

trimestre, los Ayuntamientos asociados de un número de mayores Contribuyentes por la territorial, igual al de Concejales, examinarán antes del día 30 del segundo mes de cada trimestre, las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron espedidos, y decidirán si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores, conforme con lo prevenido en el art. 83 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

La venta de fincas de los Contribuyentes deudores que en este último caso ha de tener lugar, se verificará antes del día 15 del tercero y último mes del trimestre, en inteligencia de que no deberá aprobarse el remate cuando la postura baje de las dos terceras partes de la cantidad en que hubieren sido tasadas dichas fincas, procediéndose entonces á la retasa para que sobre las dos terceras partes de está pueda ser válido el remate.

Art. 12. Donde la cobranza se haga por Recaudadores de cuenta de la Hacienda, será obligacion de estos presentar antes del 20 del segundo mes de cada trimestre al Ayuntamiento por conducto de la Administracion, los espedientes ó diligencias actuadas para el cobro de las partidas que deban declararse fallidas.

Art. 13. Constando efectivamente de las diligencias actuadas, la absoluta imposibilidad del cobro de dichas partidas, el Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relacion nominal de los contribuyentes insolventes, con expresion de la cuota que á cada uno se le repartió y por qué concepto; la parte que de ella se considere incobrable y el motivo en que esto se funde; la cual estará espuesta al público por espacio de seis días, previo anuncio de ello por edictos y pregones para que los demas Contribuyentes colectivamente responsables al pago del importe de dichas partidas, espongan verbalmente ó por escrito cuanto se les ofrezca y parezca acerca de la insolvencia de los sujetos á quienes corresponde.

Art. 14. Del resultado que ofrezca semejante anuncio, y esposicion, se pondrá al pie de dicha lista la oportuna diligencia acompañando en su caso las observaciones que se hubieren hecho por escrito, y á continuacion se formalizará el acuerdo ó decision del Ayuntamiento y mayores Contribuyentes, uniendo á él las diligencias de apremio en que se funda, todo lo cual se remitirá por el Alcalde y conducto de la Administracion de Contribuciones á la Intendencia de la provincia para que autorize ó no la ejecucion del citado acuerdo.

Art. 15. La Administracion teniendo á la vista: 1.º La relacion que el Alcalde ha debido remitir al Intendente en conformidad del artículo 65 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 de los Contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado: Y 2.º El repartimiento del pueblo y las utilidades liquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los Contribuyentes comprendidos en la citada lista; examinará el espediente con todo cuidado; pedirá directa-

mente al Ayuntamiento, en caso de necesidad; las esplicaciones que estime, y aun informes reservados á algunos vecinos del pueblo, sobre la insolvencia de dichos Contribuyentes; y manifestará, por fin, al Intendente si encuentra debidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata y hubieren sido declaradas por el Ayuntamiento, proponiendo en otra caso la ampliacion del espediente por medio de un Inspector, ó lo que considere mas oportuno.

Art. 16. En el caso de estar suficientemente comprobada la imposibilidad del cobro de dichas partidas, devolverá el Intendente el espediente al Alcalde del pueblo, para que lleve á efecto el acuerdo del Ayuntamiento, y para que al ejecutarse el repartimiento del cupo del año siguiente, se tenga aquel resultado presente por el Ayuntamiento y Peritos repartidores como uno de los datos mas conducentes para el acierto en tan importante operacion. Si el espediente no estuviese en disposicion de autorizarse por el Intendente para la ejecucion de dicho acuerdo, dispondrá la salida de uno de los Inspectores, ó resolverá lo que crea mas justo y conforme á depurar la verdadera insolvencia de los Contribuyentes que sean objeto de la declaracion de las partidas fallidas. (Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE BURGOS.

Remate que ha de celebrarse el día 4 de febrero próximo á las 11 de su mañana en las Casas consistoriales de esta Ciudad y en el juzgado de primera instancia de Castrojeriz.

El dominio directo de un censo perpetuo de 8 fanegas de pan mediado que paga anualmente Julian Perez vecino de Ommillos junto á Sasamon, procedente del suprimido convento de la Trinidad de esta Ciudad, ha sido capitalizado por la Contaduria al respecto de 66 $\frac{2}{3}$ al millar en la cantidad de 12,800 rs. que servirá de tipo para la subasta.

Burgos 4 de enero de 1848.—Venancio Toribio.

ANUNCIOS

El día 6 del corriente se desapareció del pueblo de Galarde una Yegua roja, preñada, coja de la pata derecha y labrada en el menudillo de la misma, con unas pintas blancas en los hombros y cerrada: la persona que supiere su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de Casimiro Morquillas, vecino de dicho pueblo, quien lo gratificará correspondientemente.

Las personas que quisieren comprar Aceite sin el recargo de los 5 reales de derechos y un módico interes, en la inteligencia que han de tomar de 6 arrobas arriba, pueden acudir al almacen de Valentin Martinez, calle de Pancorbo, en Bribiesca. Tambien se dará el aceite al fiado, siempre que el comprador sea persona abonada.

La persona ó Corporacion que quisiere vender una Escribanía de propiedad particular, puede dirigirse por el correo á D. Juan Maria Aguirre, en Salas de Bureba partido judicial de Bribiesca, quien está encargado de su compra.